



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EILEN AMANDA OCAMPO MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al exhorto efectuado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el fallo de fecha 20 de octubre del 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicado 2022-00308 instaurada por la parte actora en contra de este despacho, en esta oportunidad se advierte que se hace necesario declarar una ilegalidad que se configuró en este asunto, en la medida en que el despacho adelantó el trámite del proceso, sin resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la parte ejecutante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió suspender el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo la intervención forzosa administrativa de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

1. El 4 de septiembre de 2017, la señora EILEN AMANDA OCAMPO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa radicado 20-001-33-31-005-2011-00003-00 proferida por este despacho el 3 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 15 de diciembre del mismo año (numeral 2 del expediente electrónico).
2. Mediante proveído del 19 de septiembre de 2017, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a favor de EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ Y OTROS, por la suma de \$ 225.522.500 correspondiente al capital, más los intereses moratorios a que haya lugar (numeral 5 del expediente electrónico).
3. Surtido el trámite correspondiente y como quiera que la demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones de conformidad con el artículo 442 del CGP, este despacho mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 rechazó por improcedentes las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito (numeral 33 del expediente electrónico).
4. Mediante auto del 28 de agosto de 2019 se modificó la liquidación del crédito, fijándose la misma al 8 de marzo de 2019 en la suma de \$225.500.000 por concepto de capital y 93.367.993 por concepto de intereses moratorios. También se aprobó la liquidación de constas y agencias en derecho por la suma de \$4.570.450 (numeral 49 del expediente electrónico).
5. Mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de unos títulos judiciales, unos que se encontraban a disposición de este juzgado (8 títulos judiciales por la suma total de \$59.368.326) y otros que se encontraban en el Banco Agrario con ocasión a un embargo ordenado dentro de este proceso, títulos que el apoderado solicitó que se ordenara



su traslado a órdenes de este juzgado y posterior entrega (37 títulos judiciales por la suma total de \$314.103.102) – numeral 03 del c02principal-.

6. Posteriormente, mediante escritos radicados el 29 de septiembre y el 14 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que se oficiara a los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Valledupar y Quinto Civil Municipal de Valledupar, para que trasladaran y pusieran a disposición de este Juzgado los 37 títulos judiciales antes referenciados, los cuales indicó el apoderado que por error fueron enviados a esos juzgados. Así mismo, mediante escrito radicado el 19 de octubre, presentó actualización de la liquidación del crédito (numerales 05 08 y 09 del c02principal).
7. Una vez se le dio el traslado correspondiente a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el expediente ingresó al despacho y mediante auto del 18 de noviembre de 2021 el despacho ordenó (i) entregar dos títulos judiciales al apoderado de la parte demandante por la suma de \$1.795.241, (ii) Oficiar a los Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y Quinto Municipal de Valledupar, para que remitieran con destino a este asunto, los títulos judiciales que erróneamente fueron trasladados a esos despachos (numeral14 del c02principal)
8. Mediante auto del 9 de diciembre de 2021, este despacho (i) ordenó la entrega de 12 títulos judiciales que fueron trasladados por parte del Juzgado Quinto Municipal de Valledupar y (ii) ordenó remitir el asunto a la contadora adscrita a los juzgados administrativos para que revisara la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (numeral 24 del c02principal).
9. El día 19 de enero de 2022, se recibió por parte del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, la solicitud de suspensión del proceso de ejecución en curso y la cancelación de los embargos decretados, atendiendo la intervención forzosa administrativa ordenada mediante Resolución No. 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022. (numeral 30 del c02principal).
10. El día 8 de febrero de 2022, se recibió por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito Judicial de Valledupar, la comunicación de la conversión de los títulos judiciales solicitados (numeral 32 del c02principal).
11. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, el despacho resolvió (i) suspender el proceso ejecutivo de la referencia por el término de 1 año, atendiendo la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, (ii) levantar por el término de 1 año las medidas cautelares decretadas en el proceso y (iii) abstenerse de ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte ejecutante (numeral 39 del c02principal).
12. La parte ejecutante solicitó la aclaración y/o adición del auto de fecha 24 de febrero de 2022, solicitud que fue negada mediante proveído del 12 de mayo de la misma anualidad (numerales 45 y 51 del c02principal).
13. Posteriormente, la parte ejecutante mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida pro el este despacho el 24 de febrero de 2022 (numeral 53 del c02principal).
14. Así mismo, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2022, el agente interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ solicitó la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso, frente a lo cual accedió el despacho mediante auto de fecha 11 de agosto (numeral 67 del c02principal), decisión frente a la cual la parte ejecutante presentó escrito de aclaración y/o adición (numeral 69 del c02principal), lo cual fue negado por el despacho mediante proveído del 6 de octubre de 2022 (numeral 75 del c02principal).

15. Finalmente se tiene que mediante fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 20 de octubre del 2022, dentro de la acción de tutela radicado 2022-00308-00, instaurada por la parte actora en contra de este despacho, el Tribunal declaró improcedente la acción de tutela, sin embargo, exhortó a este Juzgado para que en el menor tiempo posible resuelva de fondo lo referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022.

En este punto, se vislumbra que, por un error involuntario, este despacho omitió el pronunciamiento respectivo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022. Por consiguiente, el Despacho adoptara los correctivos pertinentes, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, se reiteró la posición que de tiempo atrás ha tenido dicha corporación respecto de los autos ilegales, indicando:

“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”. (se subraya).

Así mismo, la sección Cuarta de la misma Corporación, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), precisó que *“el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”* (se subraya).

Ahora bien, de conformidad con lo dicho, al hacer un estudio del trámite procesal, se advierte que a partir del auto de fecha 11 de agosto de 2022, se incurrió en un error, toda vez que se omitió el pronunciamiento respectivo en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 24 de febrero de 2022, cuya aclaración fue resuelta por el auto del 12 de mayo de 2022. De este modo, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2022 (ítem No. 67), por medio del cual se ordenó la entrega de todos los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR; y demás actuaciones proferidas con posterioridad (específicamente el auto de fecha 6 de octubre de 2022, que resolvió negar la solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha 11 de agosto de 2022), y previo a emitir un pronunciamiento en relación con la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el Agente interventor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, resolverá lo pertinente en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación antes referido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

El Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Adicionalmente, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA *“la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.* De igual forma, de acuerdo con el artículo 287 del Código General del Proceso *“dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 24 de febrero de 2022, se notificó en el Estado No. 007 del 25 de febrero de 2022 (ítem No. 40), por lo que el término de ejecutoria de dicha providencia comenzó a correr desde el 28 de febrero al dos (2) de marzo de 2022, en esta última fecha se presentó solicitud de aclaración y/o adición, la cual fue resuelta mediante auto del 12 de mayo de 2022 (ítem No. 51), notificado mediante el Estado No. 017 del 13 de mayo de 2022 y el 18 de mayo de 2022 se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

Ahora bien, el auto de fecha 24 de febrero de 2022 (ítem No. 39), cuya aclaración fue resuelta por el auto del 12 de mayo de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia por el término de UN (1) AÑO, atendiendo a la intervención forzosa administrativa para administrar el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar, realizada por la Superintendencia Nacional de Salud conforme a la Resolución numero 2 0 2 2 4 2 0 0 0 0 0 0 0 4 2 - 6 del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: LEVANTAR por el término de UN (1) AÑO las medidas cautelares ordenadas contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del presente proceso. Por secretaria líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, IPS, EPS o entidades territoriales sobre los cuales recaiga la materialización de dichas medidas.

TERCERO: Por secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente electrónico al agente especial interventor para que dicho crédito sea incluido en el pasivo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del proceso de intervención forzosa antes enunciado.

CUARTO: REQUERIR al agente interventor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, para que informe a este despacho, en caso de que la obligación que se reclama en el presente proceso sea cancelada, para efectos de evitar doble pago de la obligación.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas.”

En lo que atañe a la inconformidad planteada en el recurso, la parte ejecutante solicita que: (i) se revoque el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en su lugar el Despacho se abstenga de suspender el presente proceso y continuar con su trámite; (ii) abstenerse de levantar las medidas cautelares ya decretadas, contrario a ello mantener el decreto y práctica de las medidas cautelares; (iii) abstenerse de ordenar que se libren oficios dirigidos a las entidades bancarias, IPS, EPS o entidades territoriales sobre los cuales recaiga la materialización de dichas medidas, puesto que el auto del 24 de febrero de 2022 no se encuentra en firme y de tomarse dichas medidas, se podría afectar de manera grave la efectividad de los derechos de los ejecutantes; por último, (iv) ordenar la entrega de los títulos judiciales cuya entrega estaba pendiente en el presente proceso, puesto que la parte ejecutante no debe soportar las fallas y demoras presentadas en la entrega de los títulos judiciales debidamente constituidos.

Al respecto, el Despacho ratificará la decisión adoptada en el auto del 24 de febrero de 2022, por no encontrar sustento legal a las peticiones efectuadas por la parte ejecutante, contrario a ello, se observa que en la providencia recurrida lo que se procuró fue darle cumplimiento a un mandato legal, con lo cual se ordenó la suspensión el proceso ejecutivo de la referencia por el término de un (1) año y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, atendiendo a la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar, realizada por la Superintendencia Nacional de Salud conforme a la Resolución numero 2 0 2 2 4 2 0 0 0 0 0 0 4 2 - 6 del 14 de enero de 2022.

En efecto, el artículo 116 del Decreto No. 663 de 2 de abril de 1993 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto No. 2555 de 15 de julio de 2010, el acto mediante el cual la administración decreta la toma de posesión debe ordenar la ejecución de medidas preventivas, obligatorias y facultativas, entre las cuales se advierten la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la improcedencia de admisión de futuros procesos, la cancelación de embargos anteriores a la toma de posesión, la imposibilidad de registrar la cancelación de gravamen a favor de la entidad intervenida y la posibilidad de suspender pagos de obligaciones contraídas con anterioridad en caso de que la Superintendencia lo estime necesario. Las normas jurídicas en mención establecen:

“Decreto núm. 663 de 2 de abril de 1993:

“[...] Artículo 116.- TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR

1. Efectos. La toma de posesión para liquidar conlleva:

[...] f. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación. Los jueces que conozcan de los procesos en que se hayan practicado dichas medidas oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros;

g. La terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene el avalúo y remate de los bienes o la que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, para su acumulación dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa en lo que corresponda a la entidad en liquidación.

Los jueces que estén conociendo de los mencionados procesos procederán de oficio y comunicarán dicha terminación al Liquidador de la entidad. El título ejecutivo se hará valer

en el proceso liquidatorio y los créditos respectivos se tendrán por presentados oportunamente, sin perjuicio de los pagos realizados con anterioridad en favor de los demás acreedores de la liquidación.

No podrá iniciarse proceso ejecutivo contra la entidad en liquidación por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Si dentro de los procesos liquidatorios actualmente en curso hubiesen sido remitidos procesos ejecutivos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sin haber dictado providencia que ordene el avalúo y remate de bienes o que haya dispuesto seguir adelante la ejecución, tales procesos serán devueltos al Juez del conocimiento quien deberá continuar y adelantar las etapas procesales correspondientes.

h. La improcedencia del registro de la cancelación del gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o del liquidador por él designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por alguno de los funcionarios mencionados.

[...].

“Decreto núm. 2555 de 15 de julio de 2010

“[...] Artículo 9.1.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas.

De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.[...]

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

[...]

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

[...]

2. Medidas preventivas facultativas. El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:

[...]

b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente.

[...]

Parágrafo 2 En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer, entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, en todo caso, deberán cumplirse las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión, cuyas órdenes de transferencia hubieren sido aceptadas por el respectivo sistema de compensación y liquidación, con anterioridad a la notificación de la medida a dicho sistema. Así mismo, podrán cumplirse las operaciones realizadas en el mercado de valores cuyas órdenes de transferencia no hubieren sido aceptadas por un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, cuando, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, ello sea conveniente para la entidad intervenida, La Superintendencia Financiera de Colombia deberá notificar personalmente la medida de toma de posesión, de manera inmediata, a los representantes legales de las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores en los cuales actúe como participante la entidad intervenida. En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de toma de posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el artículo 9.1.3.5.5 del presente decreto. [...].”

De conformidad con lo anterior y sin mayores elucubraciones, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, pues de acuerdo con las normas citadas, es claro que la toma de posesión de los bienes del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de ley, tal como se estableció en el auto recurrido, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite, sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Frente a lo anterior se debe precisar que los oficios que se ordena librar para el efecto, únicamente se pueden expedir cuando se encuentre ejecutoriada la providencia, lo cual no requiere un pronunciamiento específico.

Por lo anterior, para este Juzgado es jurídicamente imposible disponer la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, cuya entrega estaba pendiente en el presente proceso, dadas las consecuencias y efectos procesales que por ministerio de la ley genera la intervención forzosa, por lo que cualquier requerimiento de la parte ejecutante al respecto, debe ser presentada directamente ante el Agente especial interventor del Hospital.

A lo anterior debe agregarse que la Corte Constitucional ha indicado que el juez incurre en vía de hecho por defecto orgánico en el proceso ejecutivo, cuando se desconoce el

régimen legal aplicable en los procesos de toma de posesión, como se aprecia en la sentencia T – 593 de 2002.

En lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el mismo será rechazado, toda vez que los asuntos referentes a la suspensión de los procesos ejecutivos por intervención forzosa administrativa no se encuentran dentro de las providencias apelables, teniendo en cuenta que el proceso no se está terminando, rechazando o poniéndole fin, por lo que no se encuadra en ninguna de las causales establecidas en los artículos 243 del CPACA, ni 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 243 antes citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha once (11) de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega de todos los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, así como las demás decisiones proferidas posteriormente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, por la razón expuesta.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver acerca de la solicitud presentada por el Agente interventor de la ESE ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>4-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54be7ed340c35f176715f797a6a99d472a2b0e441bc8273b223c045d33c4df4**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA –
MEDIDA CAUTELAR

ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS

INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-

20001-33-31-005-2012-00169-00

Revisado el expediente en relación a las medidas cautelares, advierte el Despacho que se encuentran pendientes por resolver dos (2) escritos presentados por el apoderado de la parte ejecutante de fechas tres (3) de octubre (ítem No. 76 del cuaderno principal) y 19 de octubre de 2022 (ítem No. 19 del cuaderno de medidas cautelares), en los cuales principalmente se solicita que se ordene decretar el embargo de los dineros inembargables de propiedad de la ejecutada. Por consiguiente, el Despacho procede a adoptar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Previo a abordar las nuevas solicitudes de las medidas cautelares, es inescindible resaltar respecto de ellas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso. Primero, el ocho (8) de junio de 2021 se presentó solicitud de decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del INPEC. De este modo, en auto del nueve (9) de diciembre de 2021 se resolvió decretar el embargo y retención de los dineros de la demandada, con la salvedad que no aplica sobre dineros legalmente inembargables, de los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA. Adicionalmente, se limitó el embargo hasta la suma de MIL TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.038.991.529), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría fueron librados los oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCO PICHINCHA y BANCO DE LA REPUBLICA. Al respecto, como respuesta a dichos requerimientos se observa que se allegó la información en el siguiente orden:

ENTIDAD BANCARIA	FECHA	INFORMACIÓN SUMINISTRADA	ITEM DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
AV VILLAS	15/02/2022	El INPEC no posee vínculos con dicha entidad.	No. 7 y 18
BANCO DE LA REPÚBLICA	15/02/2022	El INPEC no posee dineros en esta entidad.	No. 08

BBVA	15/02/2022	<i>"El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$1.038.991.529,00), bajo las cuentas EMBARGABLES del titular INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC identificado con NIT. 800215546-5, las cuales se relacionan a continuación. 0200626336 CUENTAS AHORROS 0100005817 CUENTAS CORRIENTES 0200000574 CUENTAS AHORROS 0100056358 CUENTAS CORRIENTES 0200113013 CUENTAS AHORROS 0100011638 CUENTAS CORRIENTES 0200081861 CUENTAS AHORROS.</i> <i>Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA, no hemos realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo. Al respecto, es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas, en ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada. Por otro lado, y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable."</i>	No. 09
OCCIDENTE	17/02/2022	El INPEC no posee vínculos con dicha entidad.	No. 10
CAJA SOCIAL	17/02/2022	Indica la falta de identificación de la entidad demandada.	No. 11
BANCOLOMBIA	17/02/2022	<i>"Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, informamos sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" en nuestra entidad, administran recursos de carácter inembargables. No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se deben afectar las cuentas del cliente, por favor ratificarnos la medida cautelar teniendo en cuenta el art. 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos"</i>	No. 12
GNB SUDAMERIS	17/02/2022	El INPEC no posee vínculos con dicha entidad.	No. 13
SCOTIABANK COLPATRIA	16/02/2022	El INPEC no posee vínculos con dicha entidad.	No. 15
CITY BANK	18/02/2022	El INPEC no posee vínculos con dicha entidad.	No. 14
DAVIVIENDA	21/02/2022	<i>"En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros la ejecutada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC identificada con Nit 8002155465, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de Ahorros. sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable. Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada."</i> <i>La causal de devolución es: CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA (CGP Art. 594 párrafo) se anexa soporte de inembargabilidad</i>	No. 16
AGRARIO	16/03/2022	La causal de devolución es: CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA (CGP Art. 594 párrafo) se anexa soporte de inembargabilidad	No. 17

Como conclusión de lo ilustrado, se logra verificar que respecto al proceso de la referencia a la fecha NO se ha materializado la orden de embargo. Contrario a ello, las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A. y AGRARIO informaron que en las cuentas del INPEC se encuentran depositados recursos de naturaleza inembargable. Por consiguiente, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se ordene el embargo de los dineros inembargables de propiedad del INPEC, que se encuentren depositados en dichas entidades bancarias.

En efecto, se allegaron las dos (2) solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante de fechas (i) tres (3) de octubre (ítem No. 76 del cuaderno principal); y (ii) 19 de octubre de 2022 (ítem No. 19 del cuaderno de medidas cautelares), cuyas peticiones son:

En la primera solicitud, que se libre oficio al banco BBVA para que ponga a disposición del juzgado los dineros correspondientes a los embargos de las cuentas de la ejecutada, que se ordene modificar conforme a la liquidación del crédito el valor del capital del título judicial ejecutado en un monto de \$717.466.769, la suma de los intereses de mora de \$923.506.266, junto con las costas y agencias en derecho por \$20.779.830, dado a que el embargo de dichas cuentas se puede graduar hasta por el doble del monto ejecutado. En aplicación, del auto reciente de fecha 20 de mayo de 2022, en el cual la SUBSECCIÓN A, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, con la radicación No. 73001-23-33-000-2019-00378-01 que refiere que el principio de inembargabilidad de las cuentas y bienes que componen el Presupuesto General de la Nación, no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, Por lo tanto, son totalmente embargables.

En el segundo requerimiento, que se ordene el embargo y secuestro de los dineros que tenga el INPEC en los depósitos a nivel local o nacional en los bancos BBVA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, estableciéndose la cuantía de la medida cautelar acorde con la aprobación de la liquidación del crédito del auto de fecha primero (1º) de septiembre de 2022, con la salvedad de que el certificado de inembargabilidad de la demanda resulta inoponible frente a la medida decretada por la autoridad judicial. Además, que se proceda a ordenar librar los oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades bancarias, con los requerimientos de los números de las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones judiciales y las que tengan libre destinación. En consecuencia, señala que se decrete el embargo excepcional de los recursos de destinación específica y del sistema general de participación (SGP) de la entidad demandada, que tenga en los enunciados bancos.

Ahora bien, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables. - Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

Parágrafo. - Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”- Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

En lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil

relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)²”.-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-.

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, en virtud de la sentencia de reparación directa fecha veintisiete (27) de febrero del 2015 y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada el siete (7) de diciembre del 2016. En la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC, POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, por los daños irrogados a los demandantes en razón del asesinato del joven dragoneante WILMER EDUARDO INSUASTI BENAVIDES (Q.E.P.D.)

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$738.248.599) que corresponde a la liquidación del crédito aprobada más las costas y agencias en derecho, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el INPEC, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables, en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A. y AGRARIO.

Salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010

y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

El Despacho se abstiene de oficiar al BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO CITY BANK, toda vez que dichas entidades bancarias manifestaron que la ejecutada no posee vínculos con ellas.

Líbrese los oficios correspondientes.

Finalmente se ordena que por secretaría se reiteren los oficios dirigidos al BANCO CAJA SOCIAL, en el que se indique con precisión y claridad la identificación del INPEC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cc535caec4fdc47dba1586ba486a624bb4f2f3d3cbcf515791a921c78df0a4**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREYDA ARGUELLES CLOPATROSKY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 7 de junio de 2019, en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff6b69a9c2ebf027feb8ab7d86c96867ad0a8fedc64514d7d7e51c16fd7733b**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE DAVID ATENCIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del Acta de Junta Medico Laboral No. 123219 practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al señor JORGE DAVID ATENCIO, visible en el numeral 17 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2016-00263. RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2572eb067501f2d4c2dd36b419a79dd8421064d8d00409159e673c61e7cc7c69**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEIDYS RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00333-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b49133e618b81cebc74add1eba504bd4cbe4ed3a79c787f68388ecf020fdec0**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MONCADA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00476-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 25 de enero de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a74af6796c44695c1c397b386e9cf1db3f0990c65815dcd9ea70de0bcf3a79**

Documento generado en 03/11/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DESIDERIO RIVERA DURAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00537-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e98778b2b31c28cbf948ca32d4b6948e85e88ded94ee2400eeecd264a620b**

Documento generado en 03/11/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO Y OTROS

DEMANDADO: DIAN

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00283-00

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día primero (1º) de diciembre de 2022 a las 9:00 de la mañana**. La comparecencia del testigo JUAN DE DIOS TORRES BARRERA por medios virtuales queda a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones técnicas pertinentes para lograr la comparecencia del testigo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el testigo y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se remita nuevamente el oficio de la prueba dirigida a DATA CRÉDITO en la forma en que lo solicita, de acuerdo con la respuesta dada, la cual obra en el folio 195 del expediente.

Así mismo, se ordena librar nuevamente el oficio dirigido a la CIFIN indicando el número de identificación del demandante.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica de Valledupar, en el cual informan que NO TIENEN UN INFORME PERICAL DISPONIBLE QUE TENGA COMO OBJETIVO DIAGNOSTICAR SOBRE ENFERMEDADES MENTALES. Lo anterior para que el apoderado se pronuncie al respecto dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e062d8e7cf954d3a83061b23cb60d73155ef0c2da99e3a3f67f44cefbe6fd60d**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00383-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual resolvió ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2021.

En firma la providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58c26c5cb0561f76a85adc1b14a2ac012cf79b1a0eb8626b9f8149b2868626c**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEEIN CARLOS BARROS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00447-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido por este despacho el 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió una nulidad procesal y en su lugar dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 16 de enero de 2019.

Atiéndase lo ordenado en el numeral tercero de la referida providencia, en cuanto dispuso tener a la parte demandante notificada por conducta concluyente del auto del 16 de enero de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda, desde el 1° de julio de 2020, por lo cual, el término de ejecutoria del mencionado auto correrá a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia que hoy se profiere.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c204eccdd4e2a383671f2b4c0ba69cb0beb2b457f0fa9f1faf05c0f555985d7**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PACHECO AROCA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y UNIDAD DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00087-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia las entidades demandadas propusieron las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** (Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas) y **CADUCIDAD** (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional), la cual, de acuerdo con el reciente pronunciamiento de unificación emitido por el Consejo de Estado² puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, exp. n.º 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico



SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (numeral 15 del expediente electrónico) al doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS (numeral 16 del expediente electrónico) como apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional (numeral 14 del expediente electrónico), en virtud de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>04-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70999ca6a372e19a5d9992d3cc6fe2ee6e0fa875684a79d6f86d8a3ff8815e0a
Documento generado en 03/11/2022 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIXA DOLLY AMARA DITTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00187-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e56fd88465c46c01817ed2508c132b8de49c78a191009d67c0f0b599c09fe7**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00001-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que a la fecha, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR no ha dado cumplimiento al requerimiento frente a la prueba decretada en audiencia de fecha 25/05/2022¹; así las cosas, se hace necesario reiterar la prueba bajo el apremio de la Ley, por lo que se DISPONE:

PRIMERO: REITERAR, BAJO APREMIOS DE LEY, el requerimiento efectuado mediante oficio GJ 304 del 25/05/2022 a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, preferentemente por medio electrónico: i) certificación del tiempo de servicios prestados por la señora CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.650.045, indicando el tipo de vinculación (nacional, nacionalizada o territorial), tipo de nombramiento, la autoridad que realizó su nombramiento, la(s) institución(es) educativa(s) a la(s) que prestó los servicios, su naturaleza y los extremos temporales; y ii) Certificación de los factores salariales con sus respectivos valores, correspondientes al año anterior a la adquisición del status o el ultimo devengado.

Se advierte que, de no responder a lo solicitado, se le iniciará el incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Expediente digital 2021-00001, documento 38ActayVideoAudiencialInicial.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a218184374a526bb49f3fcb0057ffa1889cb17a947cbc41890dc37fff52258**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MARTINEZ FLOREZ

DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANÁ -FONVICHIR-

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede, y resuelto el conflicto negativo de competencia por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante providencia de fecha 23/06/2022¹, este Agencia Judicial nuevamente asume conocimiento del presente caso para estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago. Veamos:

Se tiene que el señor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ “FONVICHIR”, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan:

- La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$135.678.971), por concepto de capital;
- Los intereses moratorios tasados a la máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible (16/09/2020), hasta que se materialice su pago total; y
- Las costas y agencias en Derecho que se generen en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

¹ Exp. Digital 2021-00289, carpeta 03ConflictoCompetenciaResueltoTAC, archivo 07AutoResuelveConflictoCompetencia.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es *expresa*, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La *claridad* de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la *exigibilidad*, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez Administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

«ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)».

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO:

El señor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -FONVICHIR, mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago por la obligación derivada del «ACUERDO DE PAGO ENTRE EL FONDO DE VIVIENDA DE CHIRIGUANA CESAR (FONVICHIR), ACTA No. 01 PARA ESTABLECER

ACUERDO DE PAGO DE UNA SENTENCIA ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ», suscrito entre las partes en fecha 29/08/2020, para lo cual se adjuntó copia del documento que presta título ejecutivo.

Junto con este, aporta copia del oficio suscrito por el accionante y dirigido al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -FONVICHIR-, cuyo asunto es «SOLICITUD CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PAGO SUSCRITO EL 28 [sic] DE AGOSTO DEL 2020 (SENTENCIA EJECUTORIADA)», con sello de recibido en fecha 30/08/2021; y la respuesta del gerente de FONVICHIR, con recibido de fecha 29/09/2021.

Como se dijo, en la presente demanda se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de FONVICHIR, y en favor del señor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ FLOREZ, derivada del documento suscrito entre las partes en fecha 29/08/2020, el cual en su tenor literal expresa lo siguiente:

«(...) ASUNTO: CONCILIACIÓN DE PAGO DE SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2020.

RADICADO: 2018-00263-00

DATOS DEL SOLICITANTE: LUIS ALEJANDRO MARTINEZ

CONVOCADO: FONVICHIR

(...)

CAPITAL INDEXADO DESDE EL AÑO 2016 HASTA SEPTIEMBRE DE 2020: CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 118.600.571 M/CTE)

INTERESES MORATORIO DESDE MARZO A SEPTIEMBRE DEL 2020: DIESCISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.078.400 M/CTE).

VALOR DE LA PRETENCION: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO. (\$ 135.678.971)

(...)

PROPUESTA Y OBSERVACIONES

Una vez analizadas las pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho y jurisprudenciales referidas en la solicitud y en la ley colombiana, a la administración municipal le asiste ánimo conciliatorio y como tal acoge la sentencia de acción de Nulidad y restablecimiento arriba mencionada, y se le propone al convocante efectuar el pago en la siguiente forma:

El pago a realizar al convocante se hará en cuatro cuotas comenzando desde el mes de septiembre del 2020 hasta el mes de diciembre del 2020; Un primer pago por valor de TREINTA MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.000.000 M/CTE) el Quince (15) de Septiembre del 2020; un segundo pago de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000 M/CTE) para el día quince (15) de Octubre del año 2020; un tercer pago TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$37.839.485) Para el día quince (15) de noviembre del 2020 y un último pago de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$37.839.485) para el día quince (15) de diciembre del 2020.

Lo cual dicho pago se hará por transferencia en la cuenta de ahorro del banco que disponga el señor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ, o mediante cheque.

(...)

CONCLUSIÓN

Los miembros deciden lo expuesto en la propuesta de conciliación bajo los apremios de buscar una medida conciliada a los intereses de la entidad.

De antemano se manifiesta que el acuerdo plasmado contiene una obligación expresa y exigible que presta mérito ejecutivo y ante cualquier incumplimiento por parte de la entidad procede una demanda ejecutiva [sic] (...)».

Se vislumbra en el documento citado que las partes pactaron los términos en que FONVICHIR daría cumplimiento a la obligación derivada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en fecha 11/03/2020, que condenó a la ejecutada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales en favor del demandante; advirtiendo incluso de forma literal que el acuerdo contiene una obligación expresa y exigible -además de ser clara-, es decir, que presta mérito ejecutivo, y que ante el incumplimiento de la entidad demandada procede la acción ejecutiva basada en este título.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$135.678.971), más los intereses moratorios que se causen sobre dicho monto a partir de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago, al establecerse en el documento aportado por el demandante y citado *ut supra*, la celebración de un acuerdo de pago al detalle de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aceptada por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -FONVICHIR-, y en favor del accionante, sobre la suma de dinero establecida como capital.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -FONVICHIR-, y a favor del señor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ FLOREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$135.678.971), por concepto de capital;
- Por los intereses moratorios tasados a la máxima legal, desde el 16/12/2020, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta su pago total y efectivo; y
- Por las costas y agencias en Derecho que se generen en el proceso.

SEGUNDO. - Notificar la presente providencia personalmente a la entidad ejecutada FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -FONVICHIR-, a través de su representante legal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO. - Asimismo, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el señalado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Tener al doctor LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Finalmente, en relación con la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, el despacho, previo a decidir sobre ésta, requiere al apoderado para que identifique los procesos respecto de los cuales solicita el embargo de remanente, indicando específicamente el radicado, las partes y el juzgado en el que se encuentran.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 04-11-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b187fdec7e24d3a5f80607830348486f2de12c95bd96f88d9d1ca95f4d11f**

Documento generado en 03/11/2022 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>